

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A despacho con escrito de la parte actora. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN** No. 278

RAD. 2022-365

Santiago de Cali, veintiséis (26) julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En demanda para el proceso **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **RUBIEL ANDRES ANGOLA**, en contra de **YARLIN ROMAÑA GOMEZ**, la apoderada judicial, remite escrito mediante el cual aporta constancia de la notificación enviada a la dirección física de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Efectuada una revisión a la documentación presentada por la mandataria judicial de la parte actora, se observa que aunque en el comunicado para la notificación personal, remitido a la dirección física suministrada por la EPS COOSALUD, se hace referencia al término para comparecer para notificarse personalmente de la demanda, conforme al Art. 291 del C.G.P., al tiempo que indica al demandado que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, forma de notificación prevista en el artículo art. 8 de la Ley 2213/2022, que adoptó como legislación permanente la contenida en el Dcto806/20, de donde se establece que la apoderada judicial hizo una mixtura indebida de las dos formas de notificación personal del auto admisorio de la demanda, vale decir, envió el comunicado para la notificación personal de que trata el artículo 291 a la dirección física, y lo propio con el aviso que regula el artículo 292 C.G.P., pero le aplicó la forma y término de notificación por medio electrónico, además, no le indicó el término que tenía para comparecer a recibir la notificación, que era de 10 días por residir fuera sede del juzgado, aunado a ello, el aviso de que trata el art. 292 C.G.P., lo envió antes de los 10 días y siendo así, la notificación de la demanda no puede tenerse por surtida ni en cuenta las diligencias efectuadas.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante, para que sirva tramitar la notificación personal conforme lo establece el Art. 291y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta el término judicial otorgado en el auto del 15 de marzo de 2023.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta las diligencias adelantadas tendientes a la notificación personal de la demandada.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que realice la notificación personal a la señora YARLIN ROMAÑA GOMEZ, conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., como se ordenara en el auto No 90 de fecha 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta el término judicial otorgado en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**  
**Juez**

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv.